

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ARAN ENERGÍA, S.L., POR LAS INFRACCIONES DE FALTA DE ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO Y DE INSUFICIENCIA DE GARANTÍAS PRESTADAS ANTE EL OPERADOR DEL SISTEMA

SNC/DE/087/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de diciembre de 2020

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Informe de los servicios de ajuste del sistema, correspondientes al mes de diciembre de 2019, remitido por el Operador del Sistema.

Con fecha 31 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC el Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de diciembre de 2019, remitido a esta Comisión por el Operador del Sistema (OS). En el apartado «incumplimientos prolongados de garantías, consta la empresa ARAN ENERGÍA, S.L. con un déficit de las garantías establecidas en

el artículo 11 del Procedimiento de Operación PO 14.3 por importe de 475.000 euros.

SEGUNDO. Información de seguimiento del mercado elaborado por OMIE.

En fecha 19 de febrero de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC un informe de seguimiento del mercado elaborado por OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), denominado «Informe sobre la participación en el mercado de la unidad de oferta ARANC01 correspondiente al agente ARAN ENERGÍA, S.L.». En dicho Informe consta que, este comercializador se dio de alta como agente de mercado el 09/05/2018 estando representado por [...] a través de la unidad de oferta LAURM07. El día 23/05/2019 la unidad de oferta LAURM07 asociada a la unidad de oferta ARANC01 se dio de baja. El 24/05/2019 la unidad de oferta ARANC01 se dio de alta y sigue de alta en la actualidad. Para el periodo de participación directa en mercado, esto es, desde el 24/05/2019 hasta la actualidad, ARAN ENERGÍA, S.L no ha presentado ninguna oferta al mercado con la unidad de oferta ARANC01, no tiene programa de energía en ninguno de los mercados gestionados por OMIE ni ha declarado contratos bilaterales.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

Considerando los citados antecedentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en el artículo 76 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) y en los artículos 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y 23 f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, el Director de Energía acordó, con fecha 6 de marzo de 2020, incoar procedimiento sancionador a ARAN ENERGÍA, S.L. como presunta responsable de las infracciones de falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro, al menos, desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha del informe de OMIE de 19 de febrero de 2020 y el estado de insuficiencia de garantías exigidas por el OS a fecha 31 de diciembre de 2019, por importe de 475.000 euros, último día hábil al que se refiere el Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de diciembre de 2019, recibido en el Registro de la CNMC el día 31 de enero de 2020.

Tales comportamientos se precalificaban en el acuerdo de incoación como constitutivos, respectivamente, de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46 1 c) de dicha Ley, y de una infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la misma Ley, por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías prevista en su artículo 46.1 e) y en el Procedimiento de Operación

14.3 «Garantías de pago», aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.2 a) de la Ley 39/2015, puesto en relación con lo establecido en los artículos 41.5 y 43.2 de la citada norma legal, la notificación del acuerdo de incoación fue puesta a disposición de ARAN ENERGÍA, S.L. en la sede electrónica de la CNMC el día 10 de marzo de 2020, según consta debidamente acreditado en el procedimiento, accediendo ARAN ENERGÍA a la indicada notificación el día 11 de marzo de 2020 como igualmente consta acreditado en el expediente.

ARAN ENERGÍA, S.L. no ha presentado alegaciones al acuerdo de incoación.

CUARTO. Propuesta de Resolución.

El 23 de octubre de 2020 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que ARAN ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de adquisición de energía.

SEGUNDO. Imponga a ARAN ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros por la comisión de la infracción grave declarada en el precedente apartado primero.

TERCERO. Declare que ARAN ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

CUARTO. Imponga a ARAN ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil (10.000) euros por la comisión de la infracción leve declarada en el precedente apartado tercero.”

QUINTO. Notificación de la Propuesta y alegaciones a la misma.

En fecha 26 de octubre de 2020, la Propuesta de Resolución fue puesta a disposición de la empresa en la sede electrónica de la CNMC.

El plazo de quince días hábiles, indicado en la notificación, expiró sin que ARAN ENERGÍA, S.L., llegara a presentar alegaciones.

SEXTO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. ARAN ENERGÍA, S.L. no ha adquirido la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica desde el 24 de mayo de 2019 hasta, al menos, el 19 de febrero de 2020, fecha del Informe sobre la participación en el mercado de la unidad de oferta ARANC01 correspondiente a dicho agente.

Este hecho probado resulta del informe de seguimiento del mercado elaborado por OMIE, denominado «Informe sobre la participación en el mercado de la unidad de oferta ARANC01 correspondiente al agente ARAN ENERGÍA, S.L.». En dicho Informe consta que, para el periodo a partir del 24 de mayo de 2019 hasta la fecha del citado informe, el agente no ha presentado ninguna oferta en el mercado con la unidad de oferta ARANC01, que no tiene programa en ninguno de los mercados gestionados por OMIE ni ha declarado contratos bilaterales.

SEGUNDO. ARAN ENERGÍA, S.L. ha mantenido un estado prolongado de insuficiencia de las garantías exigidas por el OS, fijado a fecha 31 de diciembre de 2019 en un importe de 475.000 euros.

Así resulta del Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de diciembre de 2019 remitido a esta Comisión por el OS, con fecha de entrada en el Registro de 31 de enero de 2020. En el apartado «incumplimientos prolongados de garantías. Artículo 46.1.e. Ley 24/2013» consta la empresa ARAN ENERGÍA, S.L. con un déficit de las garantías

establecidas en el artículo 11 del Procedimiento de Operación PO 14.3 por importe de 475.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones tanto por la infracción grave consistente en la falta de presentación de ofertas de compra por los sujetos obligados a ello (infracción tipificada en el artículo 65.28 de la citada Ley 24/2013), como por la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la misma Ley.

En concreto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses, por haberse acumulado en el mismo la incoación de procedimiento por una infracción grave y por una infracción leve.

Al amparo de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se decretó la suspensión del presente procedimiento, cuyos plazos se reanudaron en fecha 1 de junio.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

III.1. La falta de realización de ofertas de compra.

En relación con los hechos consignados en el hecho probado primero de esta resolución (insuficiencia de compras), el artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores en los siguientes términos:

«1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro:

[...]

c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico: «28) La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción».

Tal como resulta del hecho probado primero, ARAN ENERGÍA, S.L. no adquirió la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica desde el 24 de mayo de 2019 hasta, al menos, el 19 de febrero de 2020, fecha del Informe de OMIE sobre la participación en el mercado de la unidad de oferta ARANC01 correspondiente a dicho agente.

En consecuencia, el hecho probado primero constituye la conducta típica prevista y calificada como falta grave en el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico.

III.2. La falta de depósito de las garantías requeridas.

Respecto de las circunstancias concurrentes consignadas en el hecho probado segundo (déficit de garantías), el artículo 46, 1. e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan».

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación establece la posibilidad de revisión de las garantías de operación exigidas (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y la obligación del sujeto de constituir la garantía exigida antes de las 15 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Procedimientos de Operación.

Según consta en el hecho probado segundo de la presente resolución, ARAN ENERGÍA, S.L., ha mantenido un estado prolongado de insuficiencia de las garantías exigidas por el OS, fijado a fecha 31 de diciembre de 2019 en un

importe de 475.000 euros. Ello constituye la conducta típica prevista y calificada como falta leve en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

III.3. La concurrencia de dos infracciones.

Finalmente debe señalarse que, aun cuando los dos comportamientos imputados y probados en el presente procedimiento a ARAN ENERGÍA, S.L., se han producido en el marco de las obligaciones que los comercializadores tienen en su condición de sujetos del mercado, ambos comportamientos resultan estar tipificados en la Ley del Sector Eléctrico de forma separada, lo que responde a la protección de diferentes bienes jurídicos y justifica la imposición de dos sanciones diferentes.

La tipificación de la ausencia o insuficiencia de compras en el mercado pretende, en primer lugar, proteger la garantía de suministro de los consumidores, imponiendo a los comercializadores la obligación de adquirir la energía necesaria para su consumo. En segundo término, garantizar la adecuada operación del sistema, lo que exige que el OS disponga de un programa de funcionamiento basado en las previsiones de compra de los agentes y en el que los mecanismos de ajuste resultan ser complementarios para corregir errores de previsión, pero no pueden ser el instrumento principal para programar la energía que ha de ser producida. Finalmente, en tercer término y de forma indirecta, garantizar la sostenibilidad financiera del sector, evitando situaciones en que la energía que no ha sido debidamente programada, pero sí ha sido suministrada a los consumidores y gestionada a través de los servicios de ajuste del sistema (con el mayor coste que ello comporta), pueda llegar a ser soportada por otros sujetos del sistema, ajenos al comportamiento del comercializador que incumple.

Ahora bien, el incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la Ley, se consume en el comportamiento omisivo consistente en no comprar energía o no comprar suficiente energía, ya que con ello resultan lesionados los bienes jurídicos indicados en primer lugar (garantía de suministro y correcta operación del sistema) y sin que resulte preciso que se haya concretado un resultado lesivo para otros sujetos del sistema, ya que, a estos efectos, está previsto el sistema de garantías.

La tipificación del incumplimiento de la prestación de garantías tiene la finalidad directa de evitar eventuales situaciones de impago en el sistema de liquidaciones del OS, lo que pone en primer término la sostenibilidad económica del sistema como bien jurídico protegido. Ahora bien, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1. e) de la Ley sectorial es una infracción que se consume con el comportamiento omisivo en la prestación de garantías y tampoco requiere la producción de una situación real de impago de obligaciones, que, por la propia dinámica de este sistema, no

puede ser conocida de forma inmediata, sino varios meses más tarde, con ocasión del cierre definitivo de la liquidación de cada mes.

Procede, en consecuencia, la imposición de las dos sanciones contempladas en esta resolución, ya que los dos comportamientos infractores han resultado consumados, al haberse constatado la lesión de los diferentes bienes jurídicos para cuya protección el legislador ha configurado los dos tipos infractores analizados.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de unas infracciones creadas y tipificadas por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran las ya mencionadas obligaciones descritas en los artículos 46.1.c) y 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativas respectivamente a las compras en el mercado y al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

En el presente caso, resulta acreditado que el comportamiento de ARAN ENERGÍA, S.L. implica una culpabilidad a título intencionado o doloso, ya que, por una parte, no adquirió la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica desde el 24 de mayo de 2019 hasta, al menos, el 19 de febrero de 2020, es decir, durante un periodo continuado de al menos nueve meses. La misma calificación de comportamiento doloso debe darse al incumplimiento relativo a la prestación de garantías. Efectivamente, ARAN ENERGÍA, S.L. se mantuvo un estado prolongado de insuficiencia de las garantías exigidas por el OS, fijado a fecha 31 de diciembre de 2019 en un importe de 475.000 euros. La comercializadora infractora no podía desconocer el incumplimiento de sus obligaciones, puesto que era perfectamente consciente tanto de la ausencia de compras de energía eléctrica en el mercado como del déficit prolongado de las garantías depositadas.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de 600.001 hasta 6.000.000 de euros por la comisión de una infracción grave, y una multa de hasta 600.000 euros por la comisión de una infracción leve; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».

En principio, no concurren las circunstancias citadas en las letras a) y f), en relación con ninguna de las dos infracciones que se consideran.

Respecto a las circunstancias indicadas en las letras d) y e), ha de señalarse que operan como agravantes en relación con ambas infracciones, atendiendo a que: i) el beneficio obtenido por la ausencia de compras sería el equivalente a las facturaciones realizadas a sus clientes por el concepto de energía en tanto que el coste de adquisición de energía fue muy inferior en los porcentajes que ya han sido analizados, a lo que habría de añadirse que el coste de financiación de las garantías no aportadas también ha sido cero; ii) la intencionalidad en la comisión de ambas infracciones y en el fraude al sistema eléctrico es evidente.

En cuanto a las circunstancias indicadas en los apartados b), c) y g) ha de tenerse en cuenta que, como se ha dicho anteriormente, el daño en la correcta operación del sistema es un resultado consumado, consecuencia de la ausencia de compras y del previsible impacto en la sostenibilidad financiera del sistema de los desvíos que resulten, que habrá de ser previsiblemente soportado por terceros, como consecuencia de la insuficiencia de garantías.

Finalmente, se debe tener en consideración el contenido del artículo 67.2 de la Ley 24/2013, que determina que, en cualquier caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Atendiendo a las circunstancias mencionadas, se considera proporcionado imponer las multas propuestas por la Dirección de Energía:

1. Por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico, como consecuencia de la falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de las actividades de suministro de energía eléctrica, la imposición de una multa de veinte mil (20.000) euros.
2. Por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66. 2 de la misma Ley, como consecuencia del mantenimiento de un estado prolongado de insuficiencia de las garantías exigidas por el OS, la imposición de una multa de diez mil (10.000) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que ARAN ENERGÍA, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de adquisición de energía.

SEGUNDO. Imponer a ARAN ENERGÍA, S.L., una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros por la comisión de la infracción grave declarada en el precedente apartado primero.

TERCERO. Declarar que ARAN ENERGÍA, S.L., es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

CUARTO. Imponer a ARAN ENERGÍA, S.L., una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil (10.000) euros por la comisión de la infracción leve declarada en el precedente apartado tercero.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.